

SESIÓN ORDINARIA № 1942-2017

Miércoles 15 de marzo de 2017

Acta de la sesión ordinaria № 1942-2017, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el día miércoles 15 de marzo de 2017, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Miembros presentes: Alfredo Hasbum Camacho, Fernando Llorca Castro, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Patricia Redondo Escalante, Walter Castro Mora, Sergio Laprade Coto, Róger Arias Agüero, y Hernán Solano Venegas, Secretario.

Orden del Día

- 1. Apertura
- 2. Lectura y discusión del Orden del Día
- **3.** Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1941-2017 del 8 de marzo del 2017
- 4. Audiencias
 - No Hay
- **5.** Informes de Correspondencia
 - 5.1 Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental
- **6.** Informes Ordinarios
 - **6.1.** Informes de la Presidencia
 - No Hay
 - **6.2.** Informes de la Dirección Ejecutiva
 - 6.2.1 Conocer, aprobar o improbar las observaciones realizadas a la Consulta Pública del Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores
 - **6.3.** Asunto de los Directores
 - 6.3.1 Condiciones en que realizan las fumigaciones los funcionarios de la Municipalidad de San José. Sergio Laprade Coto
- 7. Informes de las Comisiones
 - No hav
- **8.** Asuntos Financieros
 - No Hay
- **9.** Mociones y sugerencias
- **10.** Asuntos varios
- **11.** Cierre de la sesión

Apertura: Al ser las diecisiete horas con treinta minutos, el Presidente Alfredo Hasbum Camacho da inicio a la sesión ordinaria Nº 1942-2017 del día 15 de marzo 2017, estando presentes, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Sergio Laprade Coto, Walter Castro Mora, Róger Arias Agüero, Patricia Redondo Escalante y Hernán Solano Venegas, Secretario

2. Lectura y discusión del Orden del Día

Walter Castro Mora: Consulta a los demás directores sobre la propuesta del orden del día.

ACUERDO № 2744-2017: Se aprueba el orden del día, de la sesión ordinaria № 1942-2017 del miércoles 15 de marzo del 2017. Unánime.



3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1941-2017 del 8 de marzo del 2017

ACUERDO № 2745-2017: Se aprueba el acta de la sesión ordinaria № 1941-2017, del 8 de marzo del 2017 Unánime.

4. Audiencias No Hay

5. Informes de Correspondencia

5.1 Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental

San José, 14 de marzo 2017, Licenciado Hernán Solano Venegas, Director Ejecutivo, Consejo de Salud Ocupacional, Estimado Licenciado: La Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental (AISLHA), ha conocido la intención de la Asociación Costarricense de Medicina del Trabajo (ACOMET), de que médicos especialistas en Medicina del Trabajo puedan inscribir Oficinas de Salud Ocupacional y realizar por ende labores acordes a dicha disciplina. Ante esta alarmante situación, la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental expresa enfáticamente su oposición a la intención de ACOMET, basados en lo siguiente: 1. La intención de ACOMET pretende invadir el campo de ejercicio profesional de los profesionales en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental (disciplina también conocida como Salud Ocupacional). 2. Las actividades de la Seguridad Laboral e Higiene Ambiental son extrínsecas de la disciplina médica. 3. Las actividades de la Seguridad Laboral e Higiene Ambiental son explícitamente reconocidas del ámbito de la ingeniería. 4. El Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional (Decreto N° 39408-MTSS), establece en el artículo 35 los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las oficinas o departamentos, reconocidos por el Ministerio de Educación Pública y en los cuales no se señala la Medicina del Trabajo sino explícitamente egresados de programas en Salud Ocupacional. 5. Las funciones de los profesionales en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental acorde al artículo mencionado en el ítem anterior están tipificadas en el perfil profesional avalado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos para la Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental. 6. La posición de AISLHA es respalda y avalada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), muestra de ello es que dicha institución ha solicitado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica la derogación de artículos presentes en el perfil del médico especialista en Medicina del Trabajo puesto que los mismos reconocen explícitamente que son del ámbito de la ingeniería. Se adjunta nota en mención, y se indica que el CFIA está a la espera de la respuesta del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Además, se debe considerar que: a. Los médicos especializados en Medicina del Trabajo evalúan la salud de los trabajadores pero es el profesional en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental quien evalúa los riesgos vinculados a las condiciones y los procesos del trabajo. b. Los médicos especializados en Medicina del Trabajo son asesores a nivel de empresa, pero el profesional en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental es el experto técnico que gestiona a través de la ingeniería. c. Los médicos especializados en Medicina del Trabajo son parte de un equipo multidisciplinario integrado de salud y seguridad en el trabajo, con acceso a profesionales en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental que los asesoran en la materia en mención. d. Los médicos especializados en Medicina del Trabajo inscriben consultorios médicos pero no así el profesional en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, basados en que ambas disciplinas se complementan pero no se reemplaza ni se sustituyen la una a la otra, pues cada disciplina tiene sus límites y su campo de acción. En función de todo lo anteriormente expuesto, la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, solicita respetuosamente a la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional como ente competente para promover la reglamentación nacional en dicha materia que: 1) Las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional no sean inscritas por médicos especialistas en Medicina del Trabajo, pues son los profesionales en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental los formados a nivel de grado para poder ser responsables de las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional. 2) Elimine el inciso a y d del artículo 35 sobre la formación profesional que se indica en el Reglamento de Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, para eliminar este tipo de situaciones y que las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional en Costa Rica sean dirigidas únicamente por profesionales en el área, a sabiendas que nuestro país cuenta con centros académicos formando profesionales en esta área e igualmente la oferta de egresados es hoy por hoy basta. Se agradece la atención a la presente. Atentamente, Ing. Mainor Edo. Rojas Hidalgo, Presidente Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental. CITEC-CFIA

Los integrantes del Consejo intercambian opiniones sobre el oficio recibido por AISLHA y por el oficio recibido en la sesión anterior por parte de ACOMET y acuerdan:



ACUERDO Nº 2746-2017: Se instruye al Director Ejecutivo, comunicar a la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental (AISLHA), que este Consejo a recibido y conocido el oficio con fecha del 14 de marzo, respecto de la solicitud realizada por la Asociación Costarricense de Medicina del Trabajo (ACOMET). En Firme y Unánime.

ACUERDO Nº 2747-2017: Se instruye al Director Ejecutivo, comunicar a la Asociación Costarricense de Medicina del Trabajo (ACOMET), que hemos recibido y conocido el oficio ACOMET JD 04-02-2017, respecto de la solicitud de que los Médicos del Trabajo puedan desempeñar la función de coordinadores de las oficinas de Salud Ocupacional, la cual a pasado a análisis para su pronta y pertinente respuesta. En Firme y Unánime.

6. Informes Ordinarios

6.1 Informes de la Presidencia No Hay

Se integra a la sesión del Consejo el señor Fernando Llorca Castro

6.2 Informes de la Dirección Ejecutiva

6.2.1 Conocer, aprobar o improbar las observaciones realizadas a la Consulta Pública del Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores

Se recibe al señor Rudy González Madrigal de la Secretaría Técnica del CSO, para la presentación de las observaciones de la Consulta Pública del Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores

Matriz para envío de observaciones a la Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores.

Instrucciones Generales:

- 1. El Consejo de Salud Ocupacional, recibirá las observaciones o comentarios del reglamento en consulta pública, mediante el sitio web: http://www.cso.go.cr/documentos/consulta publica.html. En este sitio, usted llenará la información que solicita el formulario y adjuntará llena la presente matriz diseñada para la realización de las observaciones, en la cual deberá incluir específicamente el o los párrafos que se discuten, aportando además una propuesta de modificación y la justificación técnica o comentario respectivo, y cuando sea aplicable, indicar las referencias o presentar los documentos que respaldan dicha propuesta.
- 2. La fecha límite para la entrega de observaciones es el viernes 03 de febrero del 2017.
- 3. En caso de que se solicite incluir un texto nuevo o eliminar un texto del documento en consulta pública, se debe utilizar la misma matriz, aportando la justificación técnica e indicando la referencia que respaldan la propuesta.
- 4. En observancia al orden, control para atender el seguimiento a lo propuesto en la consulta pública, versus lo sugerido/recomendado por la Comisión, se procedió a utilizar en la matriz el color:

Rojo: Para los argumentos propuestos en la consulta pública.

Azul: Para los criterios sugeridos por la Comisión en relación a las consultas.

NOTA: Todas las propuestas para modificación corresponden a las emitidas por la Dra. Sandra Meléndez Sequeira, Jefe

de Gestión Empresarial en Salud Ocupacional del INS.

Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
el servicio de custodia y			
transporte de valores			
DECRETO EJECUTIVO No.			
S-MTSS			
EL PRESIDENTE DE LA			
REPUBLICA			
Y LOS MINISTROS DE SALUD			
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD			
SOCIAL			
De conformidad con lo			
establecido en los numerales			
21, 50, 56, 66 y en las			
facultades conferidas por los			
ordinales 140 incisos 3), 18) y			
146, todos de la Constitución			
Política patria; en los artículos			



			-
Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
el servicio de custodia y			
transporte de valores			
25.1, 27.1, 28.b) de la Ley			
General de la Administración			
Pública, N° 6227 y en los			
Artículos 274, 282 y 283 del			
Código de Trabajo; 38, 239,			
240, 241, 242, 345 incisos 7) y			
10) de la Ley N° 5395 del 30			
de octubre de 1973,			
denominada "Ley General de			
Salud" y sus reformas, y			
Considerando			
1. Que tanto el Código de Trabajo como los Decretos			
Reglamentarios Especializados en Salud Ocupacional, se			
establecen regulaciones para			
las condiciones y ambientes de			
las personas trabajadoras, así			
como obligaciones a las			
personas empleadoras, que se			
constituyen en deberes y			
derechos para con la salud,			
seguridad y bienestar social			
laboral, cuya protección			
requiere de una acción			
coordinada del Estado y sus			
instituciones.			
2. Que es de importancia para			
el país, dar respuesta al			
mejoramiento de las			
condiciones de salud			
ocupacional de las personas			
trabajadoras que cumplen sus			
funciones dentro de las			
unidades blindadas			
autorizados para ofrecer			
custodia y transporte de			
valores.			
3. Que el estudio técnico			
integrado ETI-01-2015, del			
doce de enero del dos mil			
quince, realizado por			
profesionales de la Secretaría			
Técnica del Consejo de Salud			
Ocupacional, se determinó que			
la naturaleza y medios de			
trabajo empleados durante la			
prestación del servicio para			
Custodia y Transporte de			
Valores, pueden exponer a las			
personas trabajadoras a			
condiciones capaces de			
amenazar o dañar de modo			
grave su salud, el Consejo de			
Salud Ocupacional, en la			
Sesión Ordinaria N°1929-			
2016, celebrada el miércoles			
16 de noviembre de 2016,			
tomó por unanimidad el acuerdo N°2676-2016, de			
acuerdo N°2676-2016, de aprobar la propuesta de			
Reglamento de salud			
regianiento de salud			



Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
el servicio de custodia y			
transporte de valores			
ocupacional durante el			
servicio de custodia y			
transporte de valores			
4. Que en dicho estudio,			
igualmente queda establecida la exposición de las personas			
trabajadoras a una carga			
global de trabajo, motivo de			
los factores asociados a los			
riesgos, como lo son: técnicos			
del lugar de trabajo;			
biológicos; químicos y físico-			
ambientales, así como a			
exigencias de naturaleza físico-			
mentales, condiciones que generan la probabilidad de			
producir consecuencias a su			
salud, como accidentes,			
enfermedades y traumas			
(fisiológicos y mentales).			
5. Que los factores			
psicosociales hacen referencia			
a determinados resultados de			
las interacciones de las			
características de la			
organización del trabajo con			
las necesidades, habilidades y expectativas del trabajador,			
que pueden afectar de forma			
negativa la salud a través de			
mecanismos emocionales.			
6. Que tanto la Ley Servicios			
de Seguridad Privados, N°			
8395, del 01/12/2003, así			
como el Decreto Ejecutivo			
Nº38088-SP, denominado Reglamento a la Ley de			
Servicios de Seguridad			
Privados, del 30/09/2013, no			
incorporan ni referencian las			
obligaciones de las personas			
empleadoras ni de las			
personas trabajadoras en			
salud ocupacional.			
7. Que, por la realidad laboral			
vigente, se hace necesario establecer normas que regulen			
la obligación de adoptar			
condiciones mínimas de salud			
ocupacional en las unidades			
blindadas con las cuales se			
brinda el servicio de custodia y			
transporte de valores.			
8. Que, del análisis realizado a			
la legislación que rige a todas			
las personas físicas y jurídicas			
de las empresas que brindan el servicio de custodia v			
servicio de custodia y transporte de valores y afines,			
queda patente la inexistencia			
de normas en salud			
ocupacional.			



Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y protectan: Redactora de la normativa a mentaria la servicio de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones espaces de modificación de la normativa. El presente reglamento determina las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2º- De las alvagarda de la numera de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Anticulo 2º- De las definiciones Para efectos de set reelamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones Para efectos de este reelamento se debe	Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
9. Que el Pode Ejecutivo, en el elercicio de sus potestades, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y protéger las personas trabajadoras anne las condiciones grantizar la integridad fista, moral y social de las personas trabajadoras su sulu, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad fista, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD COLPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIAY TRANSPORTE DE VALORES Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas rempleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas rempleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. El segundo párrafo no se justifica, ya que la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en este tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud de Quapcional, (Lo subrayado no corresponde al texto original)		modificación	Comentario	Redactora
9. Que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus potestades, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger las personas trabajadoras ante las comdiciones capaces de amenzar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la intergidal física, moral y social de las personas trabajadoras y social de las personas trabajadoras para prevente el galmento determina las condiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De la catividad. La aplicación de la normativa existente. Servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad de la milicación de la milicación de la milicación de el presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional (Lo subrayado no corresponde al texto original)				
ejericio de sus potestades, debe promugar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger las personas rabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, as como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, CAPÍTULO I DISposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas sirabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la definiciones. Para efectos de definiciones. Para efectos de designado cupacional que de otro privado, que utilicen personas trabajadoras que prestan dicho servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de designado de presente reglamento en salud ocupacional (Lo subrayado no corresponde al texto original)				
salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenzar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras para pretente reglamento determina las condiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean fisica o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la normativa con corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la espersonas empleadoros, con corresponde al texto original)				
proteger las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. POR CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1º- Del marco de acción del normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodía y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de garantizar — la salvaguarda de la vida y transporte de valores: con el fin de curpilmiento de otros reglamentos en Salud Coupacional (Lo subrayado on corresponde al texto original)				
proteger las personas ante las condiciones capaces de amenzar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIAY TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o juridicas, de dercho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Value se complementario a otra normativa el elevericio de custodia y transporte de valores. Value se complementario a otra normativa existente. Value es complemento existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complemento existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complemento existente. Value es complementario a otra normativa existente. Value es complementario a otra normat				
condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, as como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: RECLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Va usalud de las personas que trabajan en este tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento en salud deupacional, (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para e fectos de de definiciones. Para e fectos de definiciones. Para e fectos de de definiciones. Para e fectos de definiciones. Para e fectos de	2 2			
amenzar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurtídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y transporte de valores. con el fin de garantizar la salvaguarda de la vidad y la salud de las personas un trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. con el fin de garantizar la salvaguarda de la vidad y la salud de las personas un trabajadora su trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. con el fin de garantizar la salvaguarda de la vidad y la salud de las personas un trabajadora su trabajadora	1 0 1			
y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD COUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción dela normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 1°- Del marco de acción dele incluirse el fin del reglamento, por asuldo cupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las adefiniciones. Para efectos de de corros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretam: REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la saluguarda de la vidax y la salud de las personas que trabajadora en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud ocupacional. Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de	, 0			
parantizar la iniegridad física, moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la mora de custodia de nel cumplimiento de otros reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
moral y social de las personas trabajadoras. Por tanto, Decretan: RECLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho público o de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de				
Por tanto, Decretan: REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional deben adoptar las personas empleadoras, condiciones mínimas de salud ocupacional de deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de la personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de	moral y social de las personas			
REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Se sugiere no acceptar la propuesta de modificación dele incluirse el fin del reglamento, por beso se propone incluir. Y que es complementario a otra normativa existente. En el marco de acción debe incluirse el fin del reglamento, por beso se propone incluir. Y que es complementario a otra normativa existente. El presente reglamento deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de				
REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de alud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la normativa condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el eservicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de	,			
SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o juridicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de acción del a normativa. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de definiciones. Para efectos de acción del a normativa. El presente reglamento decirmina de acción del en normativa existente. CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción del en normativa. El presente reglamento decirmina due el fin del reglamento per sonas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
TRANSPORTE DE VALORES CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de corresponde al texto original) CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción dela normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho público o de custodia y transporte de valores: Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de custodia de nel cumplimiento de otros reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamento no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de custodia de nel cumplimiento de otros reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamento de corresponde al texto original)	OCUPACIONAL DURANTE EL			
CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Tansporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la normativa. El presente reglamento determina de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajadora en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional, (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicem personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: y transporte de valores. CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción debe incluirse el fin del reglamento, por eso se propone incluir. Y que es so personas condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicem personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de las vidax y la salud de las personas que trabajadora para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de la vidax y la salud de las personas que trabajadora para prestar el servicio de custodia y transporte de valores: con el fin de garantizar la salvaguarda de la vidax y la salud de las personas que trabajadora para las persona empleadora está obligada a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias sobre salud ocupacional (Numeral 284, inciso c), Código de Trabajo) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Tansporte de valores. CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional, (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de	I MANOFUNI È DE VALUKES			Se sugiere no
Disposiciones generales Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		CAPÍTULO I	En el marco de acción	
Artículo 1º- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de	Disposiciones generales	Disposiciones generales	debe incluirse el fin	
acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. El segundo cupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de	Autígulo 1º Del mayor de	Artículo 1°- Del marco de	del reglamento, por	
presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Transporte de valores. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		acción de la normativa.	eso se propone incluir.	,
mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Transporte de valores; con el fin de garantizar la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Tratculo 2°- De las definiciones. Para efectos de		•	Y que es	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Transporte de valores. Salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2º- De las definiciones. Para efectos de			•	O .
deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Bello servicio de custodia y transporte de valores. Bello servicio de custodia y transporte de valores. Bello servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de			existente.	
que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. Sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		•		
trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. de derecho público o de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salvaguarda de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				-
servicio de custodia y transporte de valores. Continue Contin	1			*
transporte de valores. utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		_		servicio.
prestar el servicio de custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				El segundo párrafo
empleadora está obligada a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias sobre salud ocupacional (Numeral 284, inciso c), Código de Trabajo) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de	_			
custodia y transporte de valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		prestar el servicio de		Possonia
valores; con el fin de garantizar la salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		custodia y transporte de		_
salvaguarda de la vida y la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				0
la salud de las personas que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		_		
que trabajan en éste tipo de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
de actividad. La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
La aplicación del presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				Section 1
presente reglamento no exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				Trabajo)
exime la responsabilidad en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
en el cumplimiento de otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
otros reglamentos en Salud Ocupacional. (Lo subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		-		
subrayado no corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
corresponde al texto original) Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de				
Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		•		
Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de		_		
definiciones. Para efectos de		original)		
	este reglamento se debe			



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
transporte de valores			
entender por: a) Autoridad Competente: Las autoridades de inspección del Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad al numeral 298 del Código de Trabajo.			
b) Bienestar social laboral: compendio de actividades que buscan crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona trabajadora, tanto en su entorno social, personal, profesional, para mejora de su calidad de vida y de sus familias, mediante la implementación de actividades de inducción, capacitación, entrenamiento práctico y de tipo motivacional.			
c) Carga Global de Trabajo: Modelo de estudio que permite identificar y analizar en forma integral los riesgos y exigencias que derivan de las condiciones y ambientes de trabajo, a las que se expone la persona trabajadora durante el ejercicio de su trabajo.			
d) Centro de Trabajo: Área edificada o no, donde se conservan las unidades blindadas y elementos, equipos y, el lugar donde las personas trabajadoras gestionan y reciben las instrucciones administrativas y operativas para prestar el servicio.			



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
el servicio de custodia y			
transporte de valores			
Debe considerar el acondicionamiento de locales para responder a las necesidades de bienestar sociolaboral y saneamiento básico de las personas trabajadoras.			
e) Comisión de Salud Ocupacional: Estructura preventiva bipartita que, obligatoriamente, debe constituirse y organizarse en todo centro de trabajo que ocupe diez (10) o más personas trabajadoras, conforme al numeral 288 del Código de Trabajo.			
f) Espacio de trabajo: Refiere particularmente al área y volumen que disponen las personas trabajadoras que se ubican en la cabina y la prebóveda de la unidad blindada, ejerciendo el trabajo de operador para equipo móvil, de acompañantes (s) o custodios y de portavalores			
Reconocida también como carga de trabajo, responde a los requerimientos de naturaleza física y/o mental a que se ve expuesta la persona trabajadora con motivo del trabajo que realiza durante la jornada laboral. En su orden responden a los esfuerzos físicos, la postura de trabajo, la manipulación manual de cargas y, también a la actividad intelectual, motivo de la información que debe atender en			



Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	modificación	Comentario	Redactora
transporte de valores			
para el desarrollo del			
trabajo.			
h) INTECO: Instituto de			
Normas Técnicas de			
Costa Rica			
i) NIVEL DE			
PROTECCIÓN III A			
Certificado que otorga la norma internacional			
NIJ 0101.06,			
Resistencia Balística			
de la Armadura			
Corporal, del Instituto			
de Justicia de los Estados Unidos de			
América, a los			
chalecos balísticos que			
protegen del impacto			
de proyectiles con calibre 22 hasta la			
subametralladora que			
emplea balas 9 mm.			
j) Oficina o			
Departamento de			
Salud Ocupacional:			
Estructura preventiva			
que responde a una o			
varias personas, con formación profesional			
en Salud Ocupacional,			
como en cualquiera			
otra rama profesional			
atinente, la cual conforme al numeral			
300 de Código de			
Trabajo, debe ser			
mantenerse en toda			
empresa que ocupe permanentemente			
más de cincuenta (50)			
personas			
trabajadoras. La			
persona trabajadora encargada de la			
oficina debe cumplir			
con los requisitos			
establecidos en el			
artículo 35 del Decreto Ejecutivo			
Nº39408-MTSS del			
26/01/2016.			
k) Persona			
empleadora: toda			
persona física o			
jurídica, particular o			
de Derecho Público, que emplea los			
servicios de otra u			
otras, en virtud de un			
contrato de trabajo,			



	esta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
	Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
	ervicio de custodia y nsporte de valores			
ti a	expreso o implícito,			
	verbal o escrito,			
	individual o colectivo,			
	pudiendo ser			
	considerada como			
	persona empleadora, a			
	quien detente la			
	representación legal			
	de la empresa o			
	institución y que tenga			
	la facultad para			
	contratar personal			
	para el servicio de			
	custodia y transporte de valores, que debe			
	atender y			
	responsabilizarse por			
	la salud y seguridad			
	de las personas			
	trabajadoras que			
	realizan el servicio			
	regulado en el			
	presente reglamento			
I)	Persona			
-,	trabajadora: Se			
	refiere al custodio (s),			
	portavalor (s) y			
	conductor que se			
	trasladan en la unidad			
	blindada o fuera de			
	ella para realizar el			
	servicio de custodia y			
	transporte de valores.			
m)	Riesgo: Es la			
	condición o conjunto			
	de ellas, que exponen			
	a la persona			
	trabajadora y la			
	organización, a la probabilidad de			
	adquirir una			
	determina			
	consecuencia que			
	perjudique su salud,			
	particularmente			
	accidentes y/o			
	enfermedades, o bien			
	que conlleven a las			
	pérdidas de			
	naturaleza material.			
n)	Saneamiento básico:			
,	mejoramiento y			
	preservación de las			
	condiciones sanitarias			
	óptimas para			
	preservar la salud de			
	la persona			
	trabajadora;			
	primordialmente en la			
	prevención de			



Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	modificación	Comentario	Redactora
transporte de valores			
enfermedades			
originadas por riesgos			
biológicos, cuyas			
causas pueden estar			
asociadas entre otras,			
a las instalaciones			
para el suministro y			
consumo de agua			
potable; a las cabinas			
sanitarias y de aseo			
personal; manejo de			
residuos; control de			
plagas.			
o) Unidad blindada:			
vehículo de seguridad			
blindado, registrado			
ante la Dirección de			
Servicios de Seguridad			
Privados del			
Ministerio de			
Seguridad Pública, que cumple con las			
cumple con las especificaciones			
técnicas que			
determina el			
Reglamento a la Lev			
de Servicios de			
Seguridad Privados Nº			
8395, Decreto			
Ejecutivo Nº33128-SP,			
publicado en la Gaceta			
Nº 99 del			
24/05/2006, y que			
está acondicionada			
con una cabina, una			
prebóveda y una			
bóveda (Valores),			
donde se ubican el			
operador de equipo,			
custodio (s), el porta			
valores, para realizar			
el recorrido para el			
proceso de			
recolección y custodia			
de los valores.			
Capítulo II	Artículo 3. Todas las	Valorar modificar	Se sugiere <u>no aceptar</u>
De las Obligaciones	personas empleadoras,	entrenamiento que	las propuestas de
Sección I	sean Físicas o Jurídicas,	adiestramiento de las	modificación:
Medidas de Protección que	de Derecho Público o de	personas trabajadoras	Del Artículo 3°.
debe cumplir la Persona	Derecho Privado, que	en materia de salud	En este aparte no
Empleadora	ofrezcan el servicio de	ocupacional, ya que	aplica la observación
Artículo 3. Todas las personas	custodia y transporte de	entrenamiento tiene	propuesta, en virtud
empleadoras, sean Físicas o Jurídicas, de Derecho Público o		otra connotación	de que todo decreto
	valores, sin perjuicio de	semántica	ejecutivo tiene
de Derecho Privado, que ofrezcan el servicio de	lo establecido en otras	Entronomiento es	carácter coercitivo,
	disposiciones legales o	Entrenamiento es un	es decir, que es obligatorio "Persé",
custodia y transporte de valores, sin perjuicio de lo	reglamentarias, <u>sin</u>	concepto general que incluve a la	obligatorio Perse',
establecido en otras	derecho de faltar u	incluye a la capacitación, al	Del inciso a).
disposiciones legales o	omitir dichas	adiestramiento y al	Este inciso aj.
reglamentarias, deben cumplir	disposiciones deben	desarrollo.	ser modificado en
regiamentarias, deben cumpiir	usposiciones ueben	uesai i viiv.	sei mounicado en



disposiciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	us alcances egulatorios debido ue deviene de una ey, como es el nciso b) del umeral 284 del ródigo de Trabajo.
con las siguientes disposiciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	egulatorios debido ue deviene de una ey, como es el nciso b) del umeral 284 del
disposiciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	egulatorios debido ue deviene de una ey, como es el nciso b) del umeral 284 del
a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	ue deviene de una ey, como es el nciso b) del umeral 284 del
de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	ey, como es el nciso b) del numeral 284 del
legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	nciso b) del numeral 284 del
legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	umeral 284 del
para la Capacitation y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	
personas trabajadoras en materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	odigo de Trabajo.
materia de salud ocupacional. b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de	
b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de corresponde al texto	
gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de corresponde al texto	
de protección personal y de corresponde al texto	
seguridad en el trabajo,	
asegurar er uso y	
funcionamiento del mismo,	
según el tipo de actividad en la	
cual hayan sido ubicadas las	
personas trabajadoras	
c) Garantizar que las jornadas de trabajo, para todas las	
personas trabajadoras que	
laboren dentro de las unidades	
blindadas de custodia y	
transporte de valores, se	
ajusten a los requerimientos	
de los numerales 136, 137 v	
141 del Código de Trabajo	
vigente.	
d) Proveer a las personas	
	e sugiere <u>no aceptar</u>
	as propuestas para
	nodificación de:
alimentos, conforme lo	
dispone el numeral 296 del	
Código de Trabajo.	
e) Organizar el trabajo en los	
tiempos y formas para que las	
personas trabajadoras accedan	
y dispongan de los servicios	
para saneamiento básico y de	
bienestar social laboral, según	
lo establecido en el inciso c)	
del presente numeral.	
f) Darle mantenimiento a los	
elementos y medios para el	
trabajo, equipos de protección	
personal, a efecto de que tales	
dispositivos no se conviertan	
en fuentes de perjuicio a la	
salud y la seguridad de las	
personas trabajadoras que	
laboran dentro de las unidades	naisa -) I -
' `	nciso g). Las
	nclusiones ropuestas están
	ropuestas están mplícitas en los
	ncisos c), d) v e) del
Controller y/o minimicen	ncisos cj, aj y ej dei jumeral 3.
montales que expensar a las las exigencias físicas y visibilica en el texto	umerar 3.
personas trabajadoras durante mentales que expongan para que no quede a	
el ejercicio del trabajo. a las personas interpretación	
trabajadoras durante el patronal	



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
transporte de valores	ejercicio del trabajo, así como planificar los roles de control sobre descansos y cobertura de horas en servicio. Garantizando que no se excede la capacidad máxima del trabajador pudiendo provocar accidentes o enfermedades de tipo laboral. Ver Código de trabajo, Capítulo II, De la jornada de trabajo, Art. 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141. (Lo subrayado no corresponde al texto original)	h-i) Se sugiere cambio de redacción para que la obligación para la identificación de peligros y evaluación del riesgos quede claro como responsabilidad de empleador con apoyo, si las tuviere, de entes de prevención internos como oficina o comisión: De los peligros considerar,	
h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan actividad laboral. i) Promover, sea por medio de la Comisión y la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional de la empresa, si las tuviere, los correspondientes estudios que determinen, valoren y controlen las condiciones de riesgo y exigencia, así como las causas de los riesgos del	h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención en temas específicos a la naturaleza de la actividad y protección de las condiciones de riesgo que derivan de actividad laboral. (Lo subrayado no corresponde al texto original)	dentro de otros que se determinen, factores de riesgo por accidentes de tránsito, factores ergonómicos por condiciones posturales, manipulación de cargas y ambientales, factores de seguridad por espacios confinados, uso de armas de fuego, factores de riesgo por asaltos, etc En orden de prioridades esta debería ser la medida c después de requisitos legales indicados en incisos a y b??	Inciso h). Todo lo contrario, la propuesta de inclusión promueve una redundancia conceptual y disocia términos que deben ir en paralelo. (Naturaleza, condiciones, actividad laboral, prevención y protección). Inciso i) Debido que desde el encabezado del numeral 3, se desprende
trabajo que conllevan a su acontecimiento. j) Proveer espacios de trabajos con criterio ergonómico que permitan a la persona trabajadora realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, y minimizar causas que conlleven a sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales. k) Realizar y sin costo, a las personas trabajadoras que lo requieran, los exámenes médicos preventivos, de conformidad a las	k) <u>El patrono deberá</u> realizar y sin costo, a las personas trabajadoras, los exámenes médicos	En el punto K) debe quedar claro quién debe realizar los exámenes (patrono) y cuáles son, ya que hay específicos por riesgos y los generales), por el tipo de trabajo deben incluir los exámenes que valoren la psicosocial del trabajador. En este apartado debe haber un guía o un protocolo nacional de pruebas, se sugiere ver con el Ministerio	obligación/responsa bi-lidad de la Persona Empleadora de la capacitación, además en los estudios de riesgos y exigencias está implícito los factores considerados. Inciso k). Aplica la misma justificación del inciso i); además no se considera pertinente eliminar



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
	preventivos generales y específicos en los casos requeridos, de conformidad a las disposiciones legales y también reglamentarias vigentes que rigen la materia.) I) Proveer para todas las personas trabajadoras según la naturaleza de sus funciones, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con las disposiciones, tanto legales como reglamentarias vigentes, propias de la materia que las regula. (Lo subrayado no corresponde al texto original) m) Se deben realizar antes y durante su labor	de Salud y con colegio de psicólogos el tema, Se sugiere eliminar que lo requieran; ya que la naturaleza de las funciones es la que determina la necesidad. Propuesta de enunciado m) y n) obedece a las situaciones de riesgo específico de los trabajadores de esa actividad, y al ser aún temas poco desarrollados en el país, es necesario visibilizarlos en la normativa, para que no queden sujetos a interpretación libre.	el término "requieran" porque brinda un énfasis en la necesidad de prevención y protección. Se sugiere aceptar las propuestas de inclusión de los incisos m) y n), para que queden de la siguiente forma: m) Se deben realizar antes y durante su labor de trabajo, en forma periódica, estudios para riesgos psicosociales, específicamente estrés laboral, violencia laboral y síndrome del quemado (burn- out), con el fin de disminuir el riesgo
	de trabajo, en forma periódica, estudios para riesgos psicosociales, específicamente estrés laboral, violencia laboral y síndrome del quemado (burn- out), con el fin de disminuir el riesgo de patologías relacionadas a los riesgos psicosociales. n) Debe fomentar en sus trabajadores medidas preventivas, con especial énfasis en estilos de vida saludables. (Dra. Sandra Meléndez Sequeira, GESO-INS)		de patologías relacionadas a los riesgos psicosociales. n) Debe fomentar en sus trabajadores medidas preventivas, con especial énfasis en estilos de vida saludables.
Sección II Obligaciones de las Personas Trabajadoras	Sección II Obligaciones de las Personas	Para que un trabajador cumpla con medidas preventivas debe tener	Se sugiere <u>no aceptar</u> la propuesta para modificar: Artículo 4



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
transporte de valores Artículo 4°- Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente: a) Con los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la persona empleadora. b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen	Trabajadoras Artículo 4°- Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente previa capacitación en el tema respectivo:	información y capacitación	(encabezado) debido que la capacitación en estos y otros temas ya fue considerado como una obligación en el inciso a) del numeral 3 de la propuesta reglamentaria.
estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad y su espacio de trabajo, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal. c) Debe reportar a la persona empleadora, toda condición de riesgo o exigencia que exponga a un daño inmediato a su integridad, a la empresa y/o a terceros. d) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que proponga la persona empleadora. e) Cumplir con las recomendaciones que le instruyan para el correcto uso, mantenimiento y conservación de la unidad blindada donde se ubica. f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la	c) Debe reportar a la persona empleadora, toda condición de riesgo o exigencia que exponga a un daño inmediato o en un lapso de tiempo, a su integridad, a la empresa y/o a terceros, incluyendo el consumo de sustancias prescritas o enfermedades que padezca. (Lo subrayado no corresponde al texto original) f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal de acuerdo a las condiciones originales suministradas por el patrono, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la persona empleadora. (Lo subrayado no corresponde al texto original)	c) Con el fin de que el patrón conozca algún factor de riesgo que pueda presentar el colaborador durante el desarrollo de sus labores, es importante recordar que hay enfermedades preexistentes que pueden conducir tras someterse a condiciones laborales a un riesgo mayor al propio trabajador a otros, como las enfermedades infectocontagiosas, autoinmunes, mentales etc. g) Siempre debe haber un parámetro de comparación que debe establecer el patrono	Se sugiere aceptar la propuesta para modificar el inciso c) para que se lea de la siguiente forma: c) Debe reportar a la persona empleadora el consumo de sustancias prescritas y/o enfermedades que padezca; así como toda condición de riesgo o exigencia que la exponga de inmediato o en un lapso de tiempo, a un daño a su integridad, a la empresa y/o a terceros. Se sugiere no aceptar la propuesta para modificar el inciso f), debido que no aporta un criterio superior al expuesto en el argumento inicial.
persona empleadora. Capítulo III			



Pror	ouesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
	ud Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
	servicio de custodia y			
t	ransporte de valores			
	De los Chalecos Anti- balas			
	Dalas			
Artío	culo 5. El chaleco anti -			
	s está considerado en el			
	into de los equipos y			
	entos de protección onal y de seguridad,			
	lado en el numeral 3,			
incis				
regla	imento.			
	culo 6. El chaleco anti-			
	s debe ser para uso			
exclu	isivo de la persona ajadora a la que se asigne.			
	chalecos antibalas deben			
cump				
	nacional NIJ 0101.06,			
	stencia Balística de la			
	adura Corporal y con el l de Protección III A.			
	nás con los siguientes			
	isitos:			
a) Î	Atender la talla de la			
	persona que se			
	asigna;			
b)	Entregados libres de arrugas, burbujas,			
	rajaduras o rasgaduras			
	en tela; libres de			
	cualquier defecto en la			
_	mano de obra.			
c)	Protección de pecho,			
	espalda, costados y hombros; así como			
	permitir el movimiento			
	de los brazos y ofrecer			
	comodidad en el cuello			
	de la persona			
an	trabajadora. Un tamaño de los			
d)	Un tamaño de los paneles de protección			
	balística, acorde a la			
	talla del chaleco y de			
	material impermeable.	Capítulo IV		
e)	Aberturas de la funda	Supremo II		
	para guardar los paneles balísticos y poseer	De las Unidades	a.6) Se sugiere con el fin	
	cierres de velcro que	Blindadas	de tomar las previsiones	
	permita su fácil y rápida	a.6) Suministrar al menos	del caso, para cualquier	
	remoción y/o inserción.	de un tanque auxiliar de	eventual riesgo que	
		oxígeno (o un medio de	implique el funcionario	
f)	Que el material de la	suplemento de oxígeno) en	quede atrapado dentro de la unidad, ya hay	
	funda sea en poliéster, preferiblemente en la	caso de que los custodios	casos de custodios que	
	parte externa para	sean encerrados dentro de	permanecieron	
	soportar mayor fricción.	la Unidad de transporte de	retenidos dentro	
g)	Que el material interno	valores en caso de robo,	durante asaltos.	
	sea diferente al material	asalto o fallo del sistema,		
	utilizado en la parte	para evitar efectos por		
	externa. Debe ser un material fresco que	confinamiento en la	a.7Por antecedentes de	
	material nesto que		a., ror antecedentes de	<u> </u>



Propuesta de Reglamento d		Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	modificación	Comentario	Redactora
transporte de valores			
permita la transpiració y ventilación. h) Certificados emitido por los respectivo fabricantes, quamparen la garantía o la funda y un panbalístico del chaleco. i) Información de la etiquetas de la funda los paneles, debe so tanto en idioma españo como inglés.	a.7) Suministrar de un medio escondido dentro de la Unidad de transporte para dar aviso de emergencia en el que se pueda avisar si hay amenaza inmediata o no, de forma remota al patrono de manera que se pueda activar un protocolo.	robos cometidos contra transporte blindado, se sugiere contar con mecanismos que permitan dar aviso de algún hecho delictivo.	
Capítulo IV De las Unidades Blindadas	funcionamiento del sistema deberá ser		
Artículo 7. Todas las persona empleadoras deben garantiza que las unidades blindadas cumplan con los siguientes requisitos:	rana 3 meses		
ventilación, con flujos de air que permitan: a.1) Diluir el dióxido de carbono producido por las persona trabajadoras suministrar aire fresco no contaminado interior de la unidad. a.2) Regular temperatura y humeda presente en el interio de la unidad; a.3) Conservar el nivo de oxígeno en el rango de habitabilidad.	e r r s s y y y y all a d d r r ell o o	Término agua potable no es correcto, en caso	
presente Reglamento. a.4) Que el air suministrado se calculado en relación los metros cúbicos (m	e a a	de confinamiento deben tener alimentos	
del recinto, el calo estimado en kilocaloría por hora (Kcal / hr.) o las persona trabajadoras, así com de la temperatui interna y externa que prevalece en el medio.	r s e s o a	Debe definirse en algún lado quien es la autoridad competente y los estudios a realizar, por quién y en qué periodicidad.	
a.5) Calcular velocidad del aire e relación a la altura de la rejillas sobre el nivel d piso. En caso particulares, por ser	s e s	Se propone dichas	Se sugiere no aceptar: el cambiar en el inciso f) el nombre de "agua potable" por "agua



Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante	modificación	Comentario	Redactora
el servicio de custodia y			
transporte de valores		. 1 .	
altura inferior a 2.5 m.,		inclusiones con el	apta para el consumo
la velocidad del aire por las rejillas debe ser de		propósito de que las	humano" ya que el término "agua
35 m/min		unidades cuenten con lo	potable" se
(Metros/minuto).		necesario para evitar	encuentra regulado y
(Metros/minuto).		posibles enfermedades	oficializado como tal
b). El sistema debe ser		laborales por parte de	en la normativa
evaluado con una periodicidad	f). Disponer, como mínimo,	los colaboradores a	vigente del
mínima de seis (6) meses,	de agua apta para el	consecuencia de su	Ministerio de Salud
registrando y valorando para	consumo humano y	labor diaria en el	(Reglamento para la
ello las variables que indica el	alimentos básicos que	trabajo. Así como	Calidad del Agua
fabricante o en su efecto las	permitan garantizar la	también capacitar a los	Potable).
dispuestas en la norma técnica	reserva energética mínima	conductores de las	<u>Así mismo</u> , no es
nacional de INTECO	en caso necesario.	unidades sobre manejar	sugerido el que se
denominada Ventilación en el	ch caso necesario.	de manera responsable,	promueva el consumo de
Lugar de Trabajo. c). Deben controlarse que el		según lo indica la lev de	alimentos en
volumen de oxígeno en la	U) Dara acta fin madiants	tránsito	espacios delimitados,
atmósfera se mantenga en un	H). <u>Para este fin</u> mediante una norma técnica se	ti alisito	donde persisten
nivel no inferior a 19.5%.	definirán los estudios que		climas controlados;
d). Evitar el almacenamiento	se deban realizar.		donde se almacenan
de objetos de naturaleza			y manipulan objetos
contaminante (Químicos,	(Lo subrayado no		de diverso material
tóxicos o inflamables), que	corresponde al texto		diversos (Valores)
perjudiquen la atmósfera o	original)		B 11 1 13 1
influyan en la deficiencia del			Del inciso h). Lo
oxígeno. e). Disponer, en el cajón y			propuesto tiene carácter de
cabina del conductor, de	i) <u>Que el medio de</u>		comentario, sin que
fuentes de iluminación que	<u>transporte brinde</u> asientos		medie inclusión de
garanticen niveles de	ergonómicos cómodos y		criterio para mejora.
iluminación a un mínimo de	con aditamentos de		El término
100 lux. La (s) fuente (s) debe	seguridad (cinturones),		"Autoridad
(n) colocarse de tal forma que	estos deben permitir		competente" fue
no generen radiación o	cambiar de posiciones		definido en el
perjuicio a la salud de las	sedente- de pie cada 2		numeral 2, inciso a); además los estudios
personas trabajadoras, ni convertirse en sí mismos en	horas que no permita		debe realizarlos la
focos que alteren el confort	estatismos prolongados.		Persona empleadora,
térmico del puesto de trabajo.	j) El asiento del conductor		tal como encabeza la
f). Disponer, como mínimo, de	debe poseer aditamentos		disposición.
agua potable y elementos para	que eviten la vibración		
su consumo.	para evitar patologías de		Se sugiere aceptar
g). Darle mantenimiento y	miembros inferiores y		las propuestas para
reemplazar las luces cuando se	columna dorso lumbar.		inclusión de incisos
deterioren, con el fin de que se	k) Los conductores deben		i), j), K y l, ajustando
mantenga en la unidad el nivel mínimo de iluminación	presentar licencia al día y		la redacción de la propuesta de la
establecido en el presente	respetar en todo momento		siguiente forma:
Reglamento.	lo reglamentado en		organeme forma.
h) Realizar, en forma periódica	relación a Seguridad Vial		i) Disponer, en las
o cuando se le indique por la	de nuestras carreteras		plazas delanteras
autoridad competente,		•	como traseras, de
estudios técnicos que valoren	(límites de velocidad,		asientos con
niveles de riesgo ya sean éstos	señalización, etc)		diseño
de orden natural, mecánicos o	l) <u>Para protección de los</u>		
asociados al ruido, vibración,	<u>ocupantes</u> reforzar las		ergonómico, que permitan cambiar
ventilación, espacio y de	unidades blindadas con		•
confort.	soportes metálicos		de posiciones
	frontales y traseros para		sedentes y/o
	prevenir las secuelas de		estatismos



Propuesta de Reglamento de	Propuesta de	Justificación técnica/	Propuesta Comisión
Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y	modificación	Comentario	Redactora
transporte de valores	los trabajadores en un accidente de tránsito. (Lo subrayado no corresponde al texto original)		prolongados. Los asientos deben también disponer de aditamentos o cinturones de seguridad a efectos de protección desacelerarte ante el impacto frontal y/o lateral. j) El asiento del conductor debe poseer aditamentos que controlen la vibración k) El operador o persona responsable de la Unidad, debe presentar la licencia de conducir al día y mantener una actitud responsable ante las normas en materia de Seguridad Vial. l) Disponer soportes o defensas en la parte frontal y
Capítulo V De las Sanciones			
Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 608 en relación con el 614, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.			
De las Disposiciones Finales			
Artículo 9. La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.			
De las disposiciones transitorias			



Propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores	Propuesta de modificación	Justificación técnica/ Comentario	Propuesta Comisión Redactora
Transitorio Único – La mejora de las condiciones y ambientes laborales establecidas en el presente reglamento para las personas trabajadoras que brindan sus servicios dentro de las unidades blindadas, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia el presente decreto.			
Artículo 10. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta Dado en la Presidencia de la República a los del mes de del año 2016.			

Los integrantes del Consejo conocen y discuten las observaciones realizadas y acuerdan aceptar las recomendaciones de la Secretaría Técnica.

Respecto de la propuesta de modificación al inciso h, del artículo 4 del Reglamento, se acuerda la siguiente redacción.

h) Debe reportar a la persona empleadora el consumo de medicamentos recetados o no; si padece alguna enfermedad; así como toda condición de riesgo o exigencia que le exponga de inmediato o en un lapso de tiempo, a un daño inmediato de su integridad, a la empresa y/o a terceros.

Respecto del artículo 7 se acuerda adicionar un punto a.6:

a.6) Implementar un mecanismo electrónico que le permita a la persona trabajadora, dar aviso de emergencia a la persona empleadora, ante amenaza inmediata o no, que active un protocolo de respuesta desde la misma base de operaciones. Su funcionamiento debe ser verificado por lo menos cada tres (3) meses.

Seguidamente se transcribe el Reglamento con las modificaciones incluidas.

DECRETO EJECUTIVO No. _____ S-MTSS EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 50, 56, 66 y en las facultades conferidas por los ordinales 140 incisos 3), 18) y 146, todos de la Constitución Política patria; en los artículos 25.1, 27.1, 28.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y en los Artículos 274, 282 y 283 del Código de Trabajo; 38, 239, 240, 241, 242, 345 incisos 7) y 10) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada "Ley General de Salud" y sus reformas, y

CONSIDERANDO

1. Que, tanto en el Código de Trabajo como en los Decretos Reglamentarios Especializados en Salud Ocupacional, quedan establecidas las regulaciones para determinar las condiciones y ambientes de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, que se constituyen en deberes y derechos para



con la salud, seguridad y bienestar social laboral, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones.

- **2.** Que, para el país, es de suma importancia dar respuesta al mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional de las personas trabajadoras que cumplen sus funciones dentro de las unidades blindadas autorizados para ofrecer custodia y transporte de valores.
- 3. Que, en el estudio técnico integrado ETI-01-2015, del doce de enero del dos mil quince, realizado por profesionales de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Ocupacional, quedó determinada la naturaleza y medios de trabajo empleados durante la prestación del servicio para Custodia y Transporte de Valores, que podrían exponer a las personas trabajadoras a condiciones capaces de amenazar o dañar de modo grave su salud.
- 4. Que, el Consejo de Salud Ocupacional, en la Sesión Ordinaria N°1929-2016, celebrada el miércoles 16 de noviembre de 2016, por unanimidad, tomó el acuerdo N°2676-2016, aprobando la propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores
- **5.** Que, en dicho estudio, igualmente queda establecida la exposición de las personas trabajadoras a una carga global de trabajo, motivo de los factores asociados a los riesgos, como lo son: técnicos del lugar de trabajo; biológicos; químicos y físico-ambientales, así como a exigencias de naturaleza físico-mentales, condiciones que generan la probabilidad de producir consecuencias a su salud, como accidentes, enfermedades y traumas (fisiológicos y mentales).
- **6.** Que los factores psicosociales hacen referencia a determinados resultados de las interacciones de las características de la organización del trabajo con las necesidades, habilidades y expectativas del trabajador, que pueden afectar de forma negativa la salud a través de mecanismos emocionales.
- **7.** Que tanto la Ley Servicios de Seguridad Privados, N° 8395, del 01/12/2003, así como el Decreto Ejecutivo №38088-SP, denominado Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados, del 30/09/2013, no incorporan ni referencian las obligaciones de las personas empleadoras ni de las personas trabajadoras en salud ocupacional.
- **8.** Que, por la realidad laboral vigente, se hace necesario establecer normas que regulen la obligación de adoptar condiciones mínimas de salud ocupacional en las unidades blindadas con las cuales se brinda el servicio de custodia y transporte de valores.
- **9.** Que, del análisis realizado a la legislación que rige a todas las personas físicas y jurídicas de las empresas que brindan el servicio de custodia y transporte de valores y afines, queda patente la inexistencia de normas en salud ocupacional.
- **10.** Que, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus potestades debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger a las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras.

Por tanto, Decretan, REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que contraten personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores.

Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

- a) Autoridad Competente: Las autoridades de inspección del Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el numeral 298 del Código de Trabajo.
- b) Bienestar social laboral: compendio de actividades que buscan crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona trabajadora, tanto en su entorno social, personal, profesional, para mejora de su calidad de vida y de sus familias, mediante la implementación de actividades de inducción, capacitación, entrenamiento práctico y de tipo motivacional.
- c) Carga Global de Trabajo: Modelo de estudio que permite identificar y analizar en forma integral los riesgos y exigencias que derivan de las condiciones y ambientes de trabajo, a las que se expone la persona trabajadora durante el ejercicio de su trabajo.
- d) Centro de Trabajo: Área edificada o no, donde se conservan las unidades blindadas y elementos, equipos y, el lugar donde las personas trabajadoras gestionan y reciben las instrucciones administrativas y operativas



- para prestar el servicio. Debe considerar el acondicionamiento de locales para responder a las necesidades de bienestar socio-laboral y saneamiento básico de las personas trabajadoras.
- e) Comisión de Salud Ocupacional: Estructura preventiva bipartita que, obligatoriamente, debe constituirse y organizarse en todo centro de trabajo que ocupe diez (10) o más personas trabajadoras, conforme al numeral 288 del Código de Trabajo.
- f) Espacio de trabajo: Refiere particularmente al área y volumen que disponen las personas trabajadoras que se ubican en la cabina y la prebóveda de la unidad blindada, ejerciendo el trabajo de operador para equipo móvil, de acompañantes (s) o custodios y de portavalores
- g) Exigencia: Reconocida también como carga de trabajo, responde a los requerimientos de naturaleza física y/o mental a que se ve expuesta la persona trabajadora con motivo del trabajo que realiza durante la jornada laboral. En su orden responden a los esfuerzos físicos, la postura de trabajo, la manipulación manual de cargas y, también a la actividad intelectual, motivo de la información que debe atender en determinado tiempo para el desarrollo del trabajo.
- h) INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica
- i) NIVEL DE PROTECCIÓN III A Certificado que otorga la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal, del Instituto de Justicia de los Estados Unidos de América, a los chalecos balísticos que protegen del impacto de proyectiles con calibre 22 hasta la subametralladora que emplea balas 9 mm.
- j) Oficina o Departamento de Salud Ocupacional: Estructura preventiva que responde a una o varias personas, con formación profesional en Salud Ocupacional, como en cualquiera otra rama profesional atinente, la cual, conforme al numeral 300 de Código de Trabajo, debe mantenerse en toda empresa que ocupe permanentemente más de cincuenta (50) personas trabajadoras. La persona trabajadora encargada de la oficina debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo №39408-MTSS del 26/01/2016.
- k) Persona empleadora: toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo, pudiendo ser considerada como persona empleadora, a quien detente la representación legal de la empresa o institución y que tenga la facultad para contratar personal para el servicio de custodia y transporte de valores, que debe atender y responsabilizarse por la salud y seguridad de las personas trabajadoras que realizan el servicio regulado en el presente reglamento..
- **l) Persona trabajadora:** Se refiere al custodio (s), portavalor (s) y conductor que se trasladan en la unidad blindada o fuera de ella para realizar el servicio de custodia y transporte de valores.
- m) Riesgo: Es la condición o conjunto de ellas, que exponen a la persona trabajadora y la organización, a la probabilidad de adquirir una determina consecuencia que perjudique su salud, particularmente accidentes y/o enfermedades, o bien que conlleven a las pérdidas de naturaleza material.
- n) Saneamiento básico: mejoramiento y preservación de las condiciones sanitarias óptimas para preservar la salud de la persona trabajadora; primordialmente en la prevención de enfermedades originadas por riesgos biológicos, cuyas causas pueden estar asociadas entre otras, a las instalaciones para el suministro y consumo de agua potable; a las cabinas sanitarias y de aseo personal; manejo de residuos; control de plagas.
- o) Unidad blindada: vehículo de seguridad blindado, registrado ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, que cumpla con las especificaciones técnicas que determina el Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados № 8395, Decreto Ejecutivo №33128-SP, publicado en la Gaceta № 99 del 24/05/2006, y que está acondicionada con una cabina, una prebóveda y una bóveda (Valores), donde se ubican el operador de equipo, custodio (s), el porta valores, para realizar el recorrido para el proceso de recolección y custodia de los valores.

Capítulo II De las Obligaciones Sección I

Medidas de Protección que debe cumplir la Persona Empleadora

Artículo 3. Todas las personas empleadoras, sean Físicas o Jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado, que ofrezcan el servicio de custodia y transporte de valores, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional.



- b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, asegurar el uso y funcionamiento del mismo, según el tipo de actividad en la cual hayan sido ubicadas las personas trabajadoras
- c) Garantizar que las jornadas de trabajo, para todas las personas trabajadoras que laboren dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores, se ajusten a los requerimientos de los numerales 136, 137 y 141 del Código de Trabajo vigente.
- d) Proveer a las personas trabajadoras de un lugar que reúna las condiciones mínimas y de seguridad para ingerir sus alimentos, conforme lo dispone el numeral 296 del Código de Trabajo.
- e) Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que las personas trabajadoras accedan y dispongan de los servicios para saneamiento básico y de bienestar social laboral, según lo establecido en el inciso c) del presente numeral.
- f) Darle mantenimiento a los elementos y medios para el trabajo, equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras que laboran dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores.
- g) Implementar actividades preventivas y de protección que controlen y/o minimicen las exigencias físicas y mentales que expongan a las personas trabajadoras durante el ejercicio del trabajo.
- h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan actividad laboral.
- i) Promover, sea por medio de la Comisión y la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional de la empresa, si las tuviere, los correspondientes estudios que determinen, valoren y controlen las condiciones de riesgo y exigencia, así como las causas de los riesgos del trabajo que conllevan a su acontecimiento.
- j) Proveer espacios de trabajos con criterio ergonómico que permitan a la persona trabajadora realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, y minimizar causas que conlleven a sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales.
- **k)** Realizar y sin costo, a las personas trabajadoras que lo requieran, los exámenes médicos preventivos, de conformidad a las disposiciones legales y también reglamentarias vigentes que rigen la materia.
- I) Proveer para todas las personas trabajadoras que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con las disposiciones, tanto legales como reglamentarias vigentes, propias de la materia que las regula.
- m) Se deben realizar antes y durante su labor de trabajo, en forma periódica, estudios para riesgos psicosociales, específicamente estrés laboral, violencia laboral y síndrome del quemado ("burn- out"), con el fin de disminuir el riesgo de patologías relacionadas a los riesgos psicosociales.
- n) Debe fomentar en sus trabajadores medidas preventivas, con especial énfasis en estilos de vida saludables.

Sección II

Obligaciones de las Personas Trabajadoras

Artículo 4°- Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente:

- **a)** Con los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la persona empleadora.
- **b)** Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad y su espacio de trabajo, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal.
- c) Debe reportar a la persona empleadora el consumo de medicamentos recetados o no; si padece alguna enfermedad; así como toda condición de riesgo o exigencia que le exponga de inmediato o en un lapso de tiempo, a un daño inmediato de su integridad, a la empresa y/o a terceros.
- d) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que proponga la persona empleadora.
- e) Cumplir con las recomendaciones que le instruyan para el correcto uso, mantenimiento y conservación de la unidad blindada donde se ubica.
- f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la persona empleadora.

Capítulo III

De los Chalecos Anti-balas

Artículo 5. El chaleco anti – balas está considerado en el conjunto de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad, señalado en el numeral 3, inciso b) del presente reglamento.



Artículo 6. El chaleco anti-balas debe ser para uso exclusivo de la persona trabajadora a la que se asigne. Los chalecos antibalas deben cumplir con la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal y con el Nivel de Protección III A.

Además con los siguientes requisitos:

- a) Atender la talla de la persona que se asigna;
- b) Entregados libres de arrugas, burbujas, rajaduras o rasgaduras en tela; libres de cualquier defecto en la mano de obra.
- c) Protección de pecho, espalda, costados y hombros; así como permitir el movimiento de los brazos y ofrecer comodidad en el cuello de la persona trabajadora.
- d) Un tamaño de los paneles de protección balística, acorde a la talla del chaleco y de material impermeable.
- e) Aberturas de la funda para guardar los paneles balísticos y poseer cierres de velcro que permita su fácil y rápida remoción y/o inserción.
- f) Que el material de la funda sea en poliéster, preferiblemente en la parte externa para soportar mayor fricción.
- g) Que el material interno sea diferente al material utilizado en la parte externa. Debe ser un material fresco que permita la transpiración y ventilación.
- h) Certificados emitidos por los respectivos fabricantes, que amparen la garantía de la funda y un panel balístico del chaleco.
- i) Información de las etiquetas de la funda y los paneles, debe ser tanto en idioma español como inglés.

Capítulo IV

De las Unidades Blindadas

Artículo 7. Todas las personas empleadoras deben garantizar que las unidades blindadas cumplan con los siguientes requisitos:

- a). Sistemas para la ventilación, con flujos de aire que permitan:
 - **a.1)** Diluir el dióxido de carbono producido por las personas trabajadoras y suministrar aire fresco y no contaminado al interior de la unidad.
 - a.2) Regular la temperatura y humedad presente en el interior de la unidad;
 - a.3) Conservar el nivel de oxígeno en el rango de habitabilidad establecido por el presente Reglamento.
 - **a.4)** Que el aire suministrado sea calculado en relación a los metros cúbicos (m³) del recinto, el calor estimado en kilocalorías por hora (Kcal / hr.) de las personas trabajadoras, así como de la temperatura interna y externa que prevalece en el medio.
 - **a.5)** Calcular la velocidad del aire en relación a la altura de las rejillas sobre el nivel de piso. En casos particulares, por ser la altura inferior a 2.5 m., la velocidad del aire por las rejillas debe ser de 35 m/min (Metros/minuto).
 - a.6) Implementar un mecanismo electrónico que le permita a la persona trabajadora, dar aviso de emergencia a la persona empleadora, ante amenaza inmediata o no, que active un protocolo de respuesta desde la misma base de operaciones. Su funcionamiento debe ser verificado por lo menos cada tres (3) meses.
- **b).** El sistema debe ser evaluado con una periodicidad mínima de seis (6) meses, registrando y valorando para ello las variables que indica el fabricante o en su efecto las dispuestas en la norma técnica nacional de INTECO denominada **Ventilación en el Lugar de Trabajo.**
- c). Deben controlarse que el volumen de oxígeno en la atmósfera se mantenga en un nivel no inferior a 19.5%.
- d). Evitar el almacenamiento de objetos de naturaleza contaminante (Químicos, tóxicos o inflamables), que perjudiquen la atmósfera o influyan en la deficiencia del oxígeno.
- **e).** Disponer, en el cajón y cabina del conductor, de fuentes de iluminación que garanticen niveles de iluminación a un mínimo de 100 lux. La (s) fuente (s) debe (n) colocarse de tal forma que no generen radiación o perjuicio a la salud de las personas trabajadoras, ni convertirse en sí mismos en focos que alteren el confort térmico del puesto de trabajo.
- **f).** Disponer, como mínimo, de agua potable y elementos para su consumo.
- **g).** Darle mantenimiento y reemplazar las luces cuando se deterioren, con el fin de que se mantenga en la unidad el nivel mínimo de iluminación establecido en el presente Reglamento.
- h) Realizar, en forma periódica o cuando se le indique por la autoridad competente, estudios técnicos que valoren niveles de riesgo ya sean éstos de orden natural, mecánicos o asociados al ruido, vibración, ventilación, espacio y de confort.



- i) Disponer, tanto en las plazas delanteras como traseras, de asientos con diseño ergonómico, que permitan cambiar de posiciones sedentes y/o estatismos prolongados. Los asientos deben también disponer de aditamentos o cinturones de seguridad a efectos de protección desacelerarte ante el impacto frontal y/o lateral. j) El asiento del conductor debe poseer aditamentos que controlen la vibración
- **k)** El operador o persona responsable de la Unidad debe mantener una actitud responsable ante las normas en materia de Seguridad Vial.
- 1) Disponer soportes o defensas en la parte frontal y trasera.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 608 en relación con el 614, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.

De las Disposiciones Finales

Artículo 9. La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

De las disposiciones transitorias

Transitorio Único – La mejora de las condiciones y ambientes laborales establecidas en el presente reglamento para las personas trabajadoras que brindan sus servicios dentro de las unidades blindadas, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia el presente decreto.

Artículo 10. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta Dado en la Presidencia de la República a los del mes de del año 2017.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA, FERNANDO LLORCA CASTRO MINISTRO DE SALUD, ALFREDO HASBUM CAMACHO MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº2748-2017: Se aprueba el "Reglamento de Salud Ocupacional durante el Servicio de Custodia y Transporte de Valores" y se autoriza al Director Ejecutivo para que envié el Decreto Ejecutivo del Reglamento a revisión por parte de Mejora Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, las Direcciones Jurídicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud, para las posteriores firmas de los señores Ministros y señor Presidente de la República. Unánime.

6.3 Asuntos de los Directores

6.3.1 Condiciones en que realizan las fumigaciones los funcionarios de la Municipalidad de San José.

Sergio Laprade Coto: Esta semana pude observar que algunas personas trabajadoras de la Municipalidad de San José, estaban realizando una tarea de fumigación, sin los adecuados equipos de protección para realizar esta tarea. Me parece que esto podría ser una constante que se puede estar dando en el sector Municipal, por lo que considero conveniente realizar alguna acción que permita llamar la atención sobre el adecuado protocolo que debe implementarse.

Los integrantes del Consejo discuten sobre la observación y coinciden en la necesidad de hacer un llamado de atención al sector Municipal para que tomen las medidas correctivas.

ACUERDO Nº2749-2017: Se aprueba instar a los señores Alcaldes y a los Consejos Municipales, implementar en las Municipalidades la normativa nacional de Salud Ocupacional en favor de contar con las mejores condiciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las personas trabajadoras, haciendo especial hincapié en la obligación de cumplir con el mandato legal de contar con las oficinas de Salud Ocupacional, las Comisiones de Salud Ocupacional y aplicar la normas de prevención y protección obligatoria para cualquier persona trabajadora que como actividad tenga a cargo realizar una labor de fumigación, y en caso de subcontratar esta actividad, velar porque la empresa subcontratada cumpla con estas medidas. Unánime.



- 7. Informes de las Comisiones No hay
- 8. Asuntos Financieros No Hay

9. Mociones y sugerencias

Patricia Redondo Escalante: Propongo modificar la finalidad del acuerdo No.2371-2015 de la sesión del Consejo No.1865-2015 del 13 de mayo del 2015, por cuanto lo que se ha estado trabajando producto del proceso de estudio e investigación es la de un Reglamento sobre Factores Psicosociales y no sobre Mobbing como previamente fue considerado.

ACUERDO Nº2750-2017: Se aprueba modificar el acuerdo No.2371-2015 de la sesión del Consejo No.1865-2015 del 13 de mayo del 2015, con la finalidad de que se desarrolle una propuesta de Reglamento sobre Factores Psicosociales. Unánime.

10. Asuntos varios

Geovanny Ramírez Guerrero: Quisiera informar de que las negociaciones entre el sector sindical y el Ministerio de Seguridad Pública, ha avanzado y en principio existe un acuerdo en función de que la Secretaría Técnica se pronuncie sobre los roles más convenientes o menos dañinos para la salud de las personas trabajadas, lo cual será base para los procesos que se implementen en la Fuerza Pública. Entiendo que será la señora Viceministra de Trabajo la que trasladará el acuerdo al Consejo de Salud Ocupacional.

11. Cierre de la sesión. Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión ordinaria №1942-2017 del miércoles 15 de marzo de 2017, al ser las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos.

Alfredo Hasbum Camacho
Presidente

Hernán Solano Venegas Secretario